



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00069-00

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CESAR JULIO AGUDELO NIÑO.**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CESAR JULIO AGUDELO NIÑO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que impetró un requerimiento ante las entidades listadas en el escrito de tutela, solicitando documentos muy precisos de las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en su contra. Aunado a una solicitud de declaratoria de impedimento y revocatoria o, el archivo del proceso por distintos tipos de violaciones al debido proceso.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 1° de febrero del 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RUNT y el SIMIT.** Posteriormente, en desarrollo de la actuación judicial a través de auto del 06 de febrero de 2024 se ordenó vincular a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 15) del expediente, manifestó que el derecho de petición y la acción de tutela no son los mecanismos procesales para presentar objeciones frente a las actuaciones administrativas que adelantó la accionada por las ordenes de comparendo N° 11001000000035529758 y 11001000000033921147.

Señaló que no evidenció la existencia de ninguna irregularidad que viciara el proceso de notificación del comparendo analizado ni de la decisión adoptada por la autoridad de conocimiento respecto de la responsabilidad contravencional del peticionario que ameritara la aplicación de la figura jurídica de la **REVOCATORIA DIRECTA**, puesto que no se materializa ninguna causal de revocatoria establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, ante la manifestación de archivo objeto de la petición, refirió que no es procedente acceder a la misma como quiera que una vez verificado el procedimiento llevado a cabo durante el proceso contravencional, se observa que este se cumplió con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada para cada uno de los casos.

Indicó que respecto de la orden de comparendo 11001000000021294040 y 11001000000032815601 se surtió de fondo el proceso contravencional y se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, siendo dable resaltar que de los prenotados comparendos se encontraba debidamente enterado el accionante en tanto que fue notificado en vía, por lo que ante cualquier divergencia del proceso contravencional debe acudir ante el juez natural la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, informó que la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la Subdirección de Contravenciones, ofreció contestación y trámite a la petición del accionante, mediante oficio SDC-202442100989291 del 30/01/2024 por lo que argumentó encontrarse ante el fenómeno del hecho superado.

3.- PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ, a través de apoderada, en memorial visto a (pdf 13) del expediente informó que el accionante en efecto allegó a la entidad solicitud tipo queja que se identifica bajo el radicado número E-2023-775993 de fecha 11/12/2023 (que corresponde a correo allegado el pasado 28 de noviembre de 2023) y que fue remitida para su atención a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C. Dependencia que mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024 indicó que remitió por competencia el asunto a la Personería de Bogotá D.C. para que adelantara las actuaciones que considerara adecuadas e informó de la actuación al accionante mediante correo electrónico de la misma data (2 de febrero de 2024) a la dirección electrónica: departamentoderadicaciones@gmail.com.

4.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Fiscal Seccional 376, en informes vistos a (pdf 12) del expediente, dio cuenta de las actuaciones que adelantó con ocasión de la denuncia presentada por el accionante, dando como resultado el archivo de la actuación penal por atipicidad de la conducta, actuación que tuvo lugar el 1° de febrero de 2024.

5.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en informe vistos a (pdf 18 y 19) del expediente informó que dio traslado de la petición objeto de esta acción de tutela a la Secretaría de Movilidad, con radicado 2024-EE-0705159 del 7 de febrero de 2024, por ser la entidad idónea para dar respuesta a su solicitud, acorde con la competencia que esa Personería Delegada ejerce frente a las actuaciones de los sectores Planeación y Movilidad.

6.- EL RUNT Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, manifestaron no tener competencia para manifestarse respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición del ciudadano accionante fue vulnerado por la entidad accionada y las vinculadas, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley a su solicitud del 28 de noviembre de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante acudió a la acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y las vinculadas, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había obtenido respuesta a su pedimento del 28 de noviembre de 2023, pese a que el término legal para contestar se encuentra vencido.

De la revisión de la documental aportada al expediente, se destaca que las entidades vinculadas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela, acreditaron al Despacho dentro de este trámite procesal las gestiones realizadas con ocasión de la solicitud del accionante objeto de estudio.

Es así, que la FISCALÍA 376 SECCIONAL el día 01 de febrero de 2024 ordenó el archivo de la noticia criminal 110016000049202342463 que se había generado con ocasión de la denuncia presentada por el accionante ante ese órgano de persecución penal en contra de funcionarios de la Secretaría de Movilidad por el presunto delito de prevaricato por acción (pdf 12).

De otro lado, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Procurador Segundo Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., el 02 de febrero de 2022 remitió por competencia mediante Oficio E-2023-775993 a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., el asunto, para que adelantara las actuaciones que considere adecuadas y así se lo hizo saber al accionante en comunicación E-2023-775993 del 2 de febrero de 2024, remitida a la dirección de correo electrónico: departamentoderadicaciones@gmail.com.

A su vez, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, hizo lo suyo remitiendo el asunto a la a Secretaría de Movilidad mediante oficio o 2024-EE-0705159 del 7 de febrero de 2024 por considerar que es la entidad idónea para dar respuesta a su solicitud objeto de este trámite.

En ese orden de ideas, encuentra esta Juzgadora que respecto de las entidades vinculadas, la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, dada la gestión que acreditaron en relación con el objeto de esta acción de tutela dentro de este trámite procesal.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso si la Subdirección de Contravenciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues nótese que en la página de esa entidad a partir del 1 de junio de 2023 se puso a disposición de la ciudadanía un formulario web como único canal para radicar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, facturas e informes, entre otros.

Luego, el accionante no aportó la evidencia que acredite que efectivamente radicó ante la entidad accionada la petición por la que reclama respuesta, de ahí que al no poderse determinar con claridad que haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el Despacho),

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo, en el informe visto a (pdf 15) la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de la Subdirección de Contravenciones, se observan los motivos por los cuales consideró que la acción de tutela no es el mecanismo procesal para controvertir decisiones administrativas. Expuso además, las razones de la improcedencia de la revocatoria y / o archivo del proceso contravencional adelantado y culminado con ocasión de las órdenes de comparendo 11001000000035529758 y 11001000000033921147. Pese a que la accionada manifestó haber dado respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través de oficio SDC-202442100989291, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto, en primer lugar porque esta no lo aportó al expediente ni acreditó haberlo enviado a la dirección electrónica informada por el actor para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional y en segundo lugar, porque los términos para contestar aún no se encuentran vencidos, dado el enteramiento para la accionada que ocurrió con ocasión de esta acción de tutela, lo que supone la inexistencia de vulneración a las garantías constitucionales reclamadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **CESAR JULIO AGUDELO NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 86064281, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ